



14 de septiembre de 2018

(18-5696)

Página: 1/4

Original: inglés

**COREA - EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING
SOBRE LAS BARRAS DE ACERO INOXIDABLE**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR EL JAPÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 13 de septiembre de 2018, dirigida por la delegación del Japón a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite el establecimiento de un grupo especial con respecto a las medidas adoptadas por la República de Corea ("Corea") por las que se mantienen derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable importadas del Japón. El Japón presenta esta solicitud de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

El 18 de junio de 2018, el Japón solicitó la celebración de consultas con Corea.¹ El Japón y Corea celebraron consultas el 13 de agosto de 2018, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

Las medidas de Corea por las que se mantienen derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón figuran en la "Resolución de determinación definitiva relativa al examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España" de la Comisión de Comercio de Corea ("KTC") ("Resolución de determinación definitiva") y en el "Informe definitivo relativo al examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España" de la Oficina de Investigaciones Comerciales ("Informe definitivo") con respecto a la investigación sobre medidas comerciales correctivas 23-2016-3, ambos de fecha 20 de marzo de 2017, incluidos todos y cada uno de sus anexos y modificaciones.²

El Japón considera que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping:

1. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no determinó debidamente, como base para el mantenimiento de los derechos antidumping sobre las importaciones procedentes del Japón, que la supresión de los derechos daría lugar a la continuación o la repetición del daño. Específicamente, Corea no demostró la existencia de un vínculo entre la supresión de los derechos y la continuación o la

¹ Documento WT/DS553/1, distribuido el 21 de junio de 2018.

² Esta determinación formulada en el marco del tercer examen por extinción figura en la notificación de Corea G/ADP/N/300/KOR, de fecha 17 de agosto de 2017.

En aras de la exhaustividad, las medidas incluyen el "Informe preliminar relativo al examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España de la Oficina de Investigaciones Comerciales (modificado tras audiencia pública)" ("Informe preliminar"), de fecha 1º de febrero de 2017, en la medida en que se menciona en el párrafo 4 *infra*.

repetición del daño, y no satisfizo el requisito fundamental de que dicha determinación deberá apoyarse en una base fáctica suficiente y en conclusiones razonadas y adecuadas debido, entre otras, a las siguientes razones:

- a) la determinación de Corea de que la supresión de los derechos daría lugar a la continuación o repetición del daño se basó en su evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes del Japón, la India y España. Sin embargo, dicha evaluación acumulativa no se basó en pruebas positivas y en un examen objetivo. Por ejemplo, Corea evaluó acumulativamente el efecto de las importaciones procedentes del Japón, la India y España sin examinar debidamente si las condiciones de competencia entre los productos importados, así como las condiciones de competencia entre las importaciones procedentes del Japón y los productos nacionales similares, son tales que las importaciones procedentes del Japón, junto con las importaciones procedentes de la India y España, causarían daño a la rama de producción nacional. Corea actuó así pese a que la inmensa mayoría de los modelos, tipos o grados de barras de acero inoxidable importadas del Japón durante el período objeto de examen eran distintos de los de las importaciones procedentes de la India y de los productos nacionales similares;
- b) cuando determinó que la supresión de los derechos daría lugar a la continuación o la repetición del daño a la rama de producción nacional, Corea atribuyó indebidamente la probabilidad del daño a las importaciones procedentes del Japón, aunque Corea reconoció que la rentabilidad de la rama de producción nacional no se había recuperado suficientemente durante el período objeto de examen debido a factores distintos de las importaciones objeto de examen. Dichos factores incluyen i) el aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes de terceros países, como China, Taiwán e Italia; ii) la disminución de los precios de venta de dichas importaciones; iii) la disminución de los costes de material; iv) la tendencia constante de lento crecimiento de la demanda nacional; y v) la constante tendencia decreciente del volumen de las exportaciones realizadas por la rama de producción nacional y la relación entre el volumen de las exportaciones y el volumen total de las ventas de la rama de producción nacional;
- c) la determinación de Corea de que la supresión de los derechos daría lugar a la continuación o la repetición del daño se basó, entre otras, en la constatación de que el sector de barras de acero inoxidable del Japón contaba con una capacidad de producción adicional suficiente para exportar. Como se indica en el párrafo 2 *infra*, al formular esta constatación, Corea se abstuvo de aceptar y analizar debidamente los datos reales sobre la capacidad de producción presentados por cada exportador japonés y, en cambio, utilizó información procedente de una fuente secundaria que no era exacta ni pertinente al calcular la capacidad de producción del sector de barras de acero inoxidable del Japón. Por consiguiente, la constatación de Corea de que los productores japoneses podían aumentar su producción y sus exportaciones a Corea no se basó en pruebas positivas ni en un examen objetivo; y
- d) la determinación de Corea de que la supresión de los derechos daría lugar a la continuación o la repetición del daño se basó, entre otras, en la constatación de que la supresión de los derechos daría lugar a un aumento de las importaciones procedentes del Japón objeto de examen y que tales importaciones afectarían a los precios de las barras de acero inoxidable producidas por la rama de producción nacional. Sin embargo, Corea no aportó ningún motivo plausible que explicara por qué las importaciones procedentes del Japón de barras de acero inoxidable de modelos, tipos o grados que son iguales o comparables a los importados de otros países o producidos por la rama de producción nacional habrían

de aumentar tras la supresión de los derechos. En consecuencia, Corea no demostró, sobre la base de pruebas positivas y un examen objetivo i) si y de qué manera la supresión de los derechos daría lugar al supuesto aumento de las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes del Japón y a la supuesta disminución de los precios de las barras de acero inoxidable importadas del Japón, y ii) si y en qué manera estos supuestos factores podían afectar, junto con las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes de otros países, a las barras de acero inoxidable producidas por la rama de producción nacional.

Teniendo en cuenta, en particular, aunque no únicamente, las razones expuestas en los apartados a) a d) *supra*, las medidas en litigio también son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, porque Corea percibe los derechos antidumping sin haber establecido que el efecto del dumping es tal que causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente.

2. El párrafo 4 del artículo 11, el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque, en la medida en que Corea utilizó datos de terceros relativos a la capacidad de producción de exportadores japoneses y, por lo tanto, recurrió a los hechos de que tenía conocimiento, entre otras cosas:
 - a) Corea no tuvo en cuenta la información relativa a la capacidad de producción real que cada uno de los exportadores japoneses había presentado, pese a que dicha información era verificable, fue presentada adecuadamente de modo que pudiera utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas y se facilitó a tiempo; y
 - b) Corea utilizó, sin actuar con especial prudencia, información sobre la capacidad de producción de los exportadores japoneses procedente de una fuente secundaria. Por ejemplo, Corea no examinó la exactitud de la información de la fuente secundaria comparándola con la información obtenida de los exportadores japoneses.
3. El párrafo 4 del artículo 11 y los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Corea, entre otras cosas, a) trató la información facilitada por los solicitantes como información confidencial sin justificación suficiente al respecto; b) no exigió a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales de sus comunicaciones, de sus respuestas al cuestionario y de las modificaciones de las mismas; y c) con independencia de que se hayan suministrado dichos resúmenes, tampoco habría exigido que dichos resúmenes fueran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.
4. El párrafo 4 del artículo 11 y el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no informó a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de prorrogar los derechos antidumping. En concreto, Corea simplemente informó a los exportadores japoneses de que la Resolución de determinación definitiva y el Informe definitivo, así como el Informe preliminar, en la medida en que su contenido no contradecía el del Informe definitivo, constituían tales hechos esenciales. Sin embargo, ni en la Resolución de determinación definitiva, ni en el Informe definitivo, ni en el Informe preliminar se informaba plenamente de los hechos esenciales en que se habían basado la determinación de una continuación o una repetición del dumping y del daño, y la determinación de la existencia de un vínculo entre la supresión de los derechos y la continuación o la repetición del dumping y del daño. Los hechos esenciales en que se basaron estas dos determinaciones incluyen hechos relativos a a) la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de examen; b) la capacidad de producción adicional, y la capacidad para exportar, de los productores extranjeros, incluidos los del Japón; c) los efectos de las importaciones en lo que atañe al volumen y al precio; d) factores distintos de las importaciones supuestamente objeto de

dumping a los que se podía atribuir la supuesta repetición del daño; y e) los efectos de las medidas antidumping durante el período objeto de investigación; y

5. Los párrafos 3, 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no comunicó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que las autoridades investigadoras consideraron pertinentes, así como toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han dado lugar a la determinación en el marco del examen por extinción, entre otras cosas, con respecto a lo siguiente:
- a) la determinación de que es adecuado realizar una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de examen a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares;
 - b) la constatación relativa a la capacidad de producción adicional, y la capacidad para exportar, de los productores extranjeros, incluidos los del Japón;
 - c) la constatación de la existencia de un vínculo entre la supresión de los derechos y la continuación o la repetición del dumping y del daño causado por las importaciones objeto de examen, pese a haber reconocido la influencia de otros factores de que se tenía conocimiento en la rama de producción nacional; y
 - d) cualesquiera otras constataciones en que se basen la determinación de la continuación o repetición del dumping y del daño y la determinación de la existencia de un vínculo entre la supresión de los derechos y la continuación o la repetición del dumping y del daño.

Como consecuencia de las claras infracciones del Acuerdo Antidumping expuestas *supra*, el mantenimiento por Corea de medidas antidumping sobre las importaciones objeto de examen es también incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

Las medidas de Corea también anulan o menoscaban las ventajas resultantes para el Japón, directa o indirectamente, de los acuerdos invocados.

Por consiguiente, el Japón solicita respetuosamente que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.
